



## Asamblea General

Distr. general  
13 de marzo de 2000  
Español  
Original: español, francés e inglés

---

### **Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos**

**Primer período de sesiones**

28 de febrero a 3 de marzo de 2000

#### **Nota verbal de fecha 25 de febrero de 2000 remitida por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas saluda a la secretaria del primer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos y, en nombre de la Unión Europea y de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 54/54 V de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1999, tiene el honor de transmitirle, como documentos de dicho Comité Preparatorio, el Programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales (anexo I) y el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas (anexo II).

## Anexo I

### **Programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales**

El Consejo de la Unión Europea,

Convencido de que la paz y la seguridad se hallan inextricablemente vinculadas al desarrollo económico y a la reconstrucción,

Reconociendo que la disponibilidad y la acumulación de cantidades masivas de armas convencionales y, sobre todo, su tráfico ilícito, frecuentemente asociado a actividades desestabilizadoras, son fenómenos perturbadores y peligrosos, especialmente para la situación interior de los Estados afectados y para el respeto de los derechos humanos,

Destacando la necesidad de medidas nacionales eficaces de control sobre las transferencias de armas convencionales,

Reconociendo, asimismo, que frenar el tráfico ilícito de armas convencionales es una contribución importante a la disminución de la tensión y a los procesos de reconciliación,

Deseoso de adoptar medidas concretas destinadas a frenar el tráfico ilícito de armas convencionales y su utilización, como pide la resolución 51/45 F de la Asamblea General de las Naciones Unidas; de aplicar medidas prácticas para el desarme, como dispone la resolución 51/45 N de la Asamblea General, y de ayudar a los Estados a poner freno al tráfico ilícito de armas de pequeño calibre y a su confiscación, como solicita la resolución 51/45 L de la Asamblea General, todas ellas de 10 de diciembre de 1996,

Recordando la respuesta conjunta de los Estados miembros de la Unión Europea a la resolución 50/70 B de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995,

Ha adoptado el siguiente:

### **Programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales**

1. Los Estados miembros de la Unión Europea intensificarán sus esfuerzos colectivos para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas\*, sobre todo las de pequeño calibre, en sus territorios y a través de ellos. En particular, ejercerán con atención sus responsabilidades nacionales para garantizar la eficaz aplicación de las obligaciones resultantes de los Convenios y de las Acciones comunes adoptados en este campo. Además, se podrán considerar, entre otras cosas, las siguientes:

- El fomento de una mejor cooperación y coordinación, dentro del respeto de las legislaciones y políticas nacionales, entre los organismos de información,

---

\* A efectos del presente programa, y de conformidad con la definición que da el apartado 7 de las Directrices para las transferencias internacionales de armas (Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, 7 de mayo de 1996), se entenderá que el “tráfico ilícito de armas” incluye el comercio internacional de armas convencionales que sea contrario a la legislación de los Estados o al derecho internacional.

aduanas y otros servicios de seguridad, tanto a escala nacional como internacional, con el fin de garantizar unos controles (aduaneros) adecuados, así como una rápida investigación y un procesamiento efectivo en los casos de tráfico ilícito de armas;

- La mejora del intercambio de información y de datos relativos al tráfico ilícito de armas, por ejemplo mediante el uso de bases de datos internacionales y de análisis de riesgos.

2. La Comunidad Europea y sus Estados miembros, dentro de los límites de sus competencias respectivas, actuarán concertadamente para ayudar a otros países a prevenir y a combatir el tráfico ilícito de armas, sobre todo las de pequeño calibre. Concretamente, la citada ayuda podría tener los siguientes objetivos:

- Establecimiento o, en su caso, fortalecimiento de una legislación adecuada y de medidas administrativas destinadas a regular y controlar eficazmente las transferencias de armas;
- Adopción de medidas estrictas y aportación de un número apropiado de agentes de policía y de aduanas convenientemente formados para la aplicación de la legislación nacional relativa al control de las exportaciones de armas;
- Creación de puntos (sub)regionales de contacto para informar sobre el tráfico ilícito de armas;
- Creación de comisiones nacionales contra el tráfico ilícito de armas;
- Prevención de la corrupción y el soborno relacionados con el tráfico ilícito de armas;
- Fomento de la cooperación nacional y (sub)regional en este ámbito entre la policía, las autoridades aduaneras y los servicios de información;
- Fomento del uso de las correspondientes bases de datos internacionales existentes.

3. La Comunidad Europea y sus Estados miembros, dentro de los límites de sus competencias respectivas, actuarán concertadamente para ayudar a los países afectados, sobre todo en situaciones posteriores a un conflicto y cuando exista un nivel mínimo de seguridad y estabilidad, a suprimir la circulación y el tráfico ilícitos de armas, especialmente las de pequeño calibre. Concretamente, podrían:

- Garantizar la incorporación de medidas adecuadas para suprimir la circulación y el tráfico ilícitos de armas en las operaciones de mantenimiento de la paz y en los acuerdos de alto el fuego o de paz anteriores a dichas operaciones. Para ello, cooperarán estrechamente, en su caso, con las Naciones Unidas;
- Crear programas de confiscación, recompra y destrucción de armas;
- Establecer programas educativos destinados a fomentar que la población local sea plenamente consciente de las consecuencias negativas del tráfico ilícito de armas;
- Fomentar la integración en la vida civil de los excombatientes.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán la apropiada cooperación entre las ramas competentes de sus autoridades nacionales a la hora de dar

forma concreta a los objetivos del presente programa. La Presidencia del Consejo garantizará la coordinación necesaria en este ámbito.

5. La Comunidad Europea, según sus propios procedimientos, y sus Estados miembros, estarán dispuestos, cuando proceda, a facilitar fondos para que se alcancen los objetivos de este programa.

6. El Consejo revisará anualmente las actuaciones emprendidas en el marco de este programa.

## Anexo II

### Código de conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas

*El Consejo de la Unión Europea,*

*Basándose* en los criterios comunes acordados en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y de 1992,

*Reconociendo* la especial responsabilidad de los países exportadores de armas,

*Decididos* a establecer normas comunes rigurosas que deberían considerarse como un mínimo para la gestión y reducción de las transferencias de armas convencionales de todos los estados miembros, y a acrecentar el intercambio de información pertinente al objeto de alcanzar una mayor transparencia,

*Decididos* a impedir la exportación de equipos que pudieran utilizarse para la represión interna o la agresión internacional o contribuir a la inestabilidad regional,

*Deseosos*, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), de reforzar la cooperación y de promover la convergencia en el sector de la exportación de armas convencionales,

*Tomando nota* de las medidas complementarias adoptadas contra las transferencias ilícitas, plasmadas en el Programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales,

*Reconociendo* el deseo de los Estados miembros de mantener una industria de defensa como componente tanto de su base industrial como de su esfuerzo de defensa,

*Reconociendo* que los Estados tienen derecho a transferir sus medios de auto-defensa, derecho que es coherente con el derecho a la autodefensa reconocido por la Carta de las Naciones Unidas,

*Han establecido el siguiente código de conducta y disposiciones operativas:*

#### **Criterio 1**

Respeto de los compromisos internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas y las decretadas por la Comunidad, los acuerdos de no proliferación y otros temas, así como otras obligaciones internacionales.

Deberá denegarse la licencia de exportación en caso de que la aprobación no sea compatible, entre otras cosas, con:

- a) Las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Unión Europea;
- b) Las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, a la Convención sobre las Armas Bacteriológicas y Tóxicas y a la Convención sobre las Armas Químicas;

c) Los compromisos de los Estados miembros en el marco del Grupo de Australia, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Arreglo de Wassenaar;

d) Los compromisos de los Estados miembros de no exportar ninguna forma de mina antipersonal.

## **Criterio 2**

Respeto de los derechos humanos en el país de destino final.

Tras evaluar la actitud del país receptor con respecto a los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:

a) No expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta pueda utilizarse con fines de represión interna;

b) Ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de los equipos, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa o de la Unión Europea hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos.

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otros, aquéllos respecto de los cuales existan indicios de la utilización de éstos o de equipos similares con fines de presión interna por parte del destinatario final propuesto o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el apartado 1 de las disposiciones operativas del presente Código, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otros, la tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **Criterio 3**

Situación interna del país de destino final, en términos de la existencia de tensiones o conflictos armados.

Los Estados miembros no permitirán las exportaciones que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

## **Criterio 4**

Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.

Los Estados miembros no expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar el producto exportado para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial.

Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a) La existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;
- b) La reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;
- c) Si existe la probabilidad de que el equipo sea utilizado con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;
- d) La necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.

### **Criterio 5**

Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados.

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) El efecto potencial de la exportación propuesta en sus intereses de seguridad y defensa y en los de sus amigos, aliados y otros Estados miembros, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir sobre la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;
- b) El riesgo de utilización de los productos de que se trate contra sus propias fuerzas o las de sus amigos, aliados u otros Estados miembros;
- c) El riesgo de compilación inversa o de transferencia tecnológica no intencionada.

### **Criterio 6**

Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del derecho internacional.

Los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en materia de:

- a) Su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia internacional organizada;
- b) El respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, incluso con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos aplicables a los conflictos, sean o no internacionales;
- c) Su compromiso de no proliferación y en otros ámbitos del control de armas y el desarme, en particular la firma, la ratificación y la aplicación de los correspondientes convenios de control de armas y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.

### **Criterio 7**

Existencia del riesgo de que el equipo se desvíe dentro del país comprador o se reexporte en condiciones no deseadas.

Al evaluar la repercusión de la exportación propuesta en el país importador y el riesgo de que los productos exportados puedan desviarse a un destinatario final no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones;
- b) La capacidad técnica del país receptor para utilizar el equipo;
- c) La capacidad del país receptor de ejercer controles efectivos sobre la exportación;
- d) El riesgo de que las armas sean reexportadas o desviadas a organizaciones terroristas (en este contexto debería examinarse cuidadosamente el caso del equipo antiterrorista).

### **Criterio 8**

Compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos.

Los Estados miembros estudiarán, a la luz de los datos de fuentes pertinentes tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y los informes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la Unión Europea.

## **Disposiciones operativas**

1. Todos los Estados miembros cotejarán una por una las solicitudes de licencia de exportación de equipo militar que reciban con los criterios del Código de Conducta.
2. Este Código de Conducta no irá en contra del derecho de los Estados miembros de aplicar normas nacionales más estrictas.
3. Los Estados miembros difundirán por cauces diplomáticos los datos de las licencias denegadas en virtud del Código de Conducta para equipo militar junto con una explicación del motivo de la denegación de la licencia. Los detalles que deberán notificarse se recogen en forma de un proyecto de formulario que figura en el anexo. Antes de que cualquier Estado miembro conceda una licencia que haya sido denegada por otro u otros Estados miembros para una transacción esencialmente idéntica en los tres años anteriores, consultará al Estado o Estados miembros que hayan pronunciado la denegación. Si después de celebrar consultas, el primer Estado miembro

decidiera no obstante expedir la licencia, notificará este hecho al Estado o Estados miembros que hayan denegado la licencia, exponiendo detalladamente sus motivos.

La decisión de transferir o de denegar la transferencia de cualquier producto de equipo militar será competencia de cada uno de los Estados miembros. Se entenderá que existe denegación de licencia cuando el Estado miembro se haya negado a autorizar la venta efectiva o la exportación física del elemento del equipo militar de que se trate, cuando de otro modo se habría realizado una venta, o la celebración de un contrato pertinente. Para ello, una denegación notificable podrá, de acuerdo con los procedimientos nacionales, incluir la denegación del permiso de iniciar negociaciones o una respuesta negativa a la solicitud inicial formal respecto de un pedido específico.

4. Los Estados miembros mantendrán la confidencialidad de las mencionadas denegaciones y consultas y no las utilizarán con fines comerciales.

5. Los Estados miembros obrarán para la pronta adopción de una lista común de equipo militar incluido en el Código de Conducta, basada en listas nacionales e internacionales similares. Mientras tanto, el Código de Conducta funcionará sobre la base de listas de control nacionales que incorporen cuando convenga elementos de las listas internacionales pertinentes.

6. A los productos de doble uso especificados en el anexo 1 de la Decisión 94/942/PESC del Consejo<sup>1</sup> se les aplicarán los criterios del Código de Conducta y el procedimiento de consulta establecido en el apartado 3 de las disposiciones operativas cuando haya motivos fundados para creer que las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad interna u organismos similares del país receptor serán el destinatario final de dichos productos.

7. Con objeto de optimizar la eficacia del Código de Conducta, los Estados miembros trabajarán en el marco de la PESC para reforzar su cooperación y fomentar su convergencia en el ámbito de las exportaciones de armas convencionales.

8. Cada Estado miembro distribuirá a los demás Estados miembros de manera confidencial un informe anual sobre sus exportaciones de armas y sobre su aplicación del Código de Conducta. Estos informes se debatirán en una reunión anual que se celebrará en el marco de la PESC. En la reunión se analizará también la aplicación del Código de Conducta, se determinarán las mejoras necesarias y se presentará al Consejo un informe común, basado en las aportaciones de los Estados miembros.

9. Los Estados miembros evaluarán según convenga, en el marco de la PESC, la situación de los receptores existentes o potenciales de las exportaciones de armas de los Estados miembros, a la luz de los principios y criterios del Código de Conducta.

10. Se reconoce que los Estados miembros, cuando proceda, podrán también tener en cuenta el efecto de las exportaciones propuestas en sus intereses económicos, sociales, comerciales e industriales, pero estos factores no afectarán a la aplicación de los criterios anteriores.

---

<sup>1</sup> DO L 367 de 31 de diciembre de 1994, pág. 8. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/942/PESC (DO L 92 de 25 de marzo de 1998, pág. 1).

11. Los Estados miembros utilizarán sus mejores recursos para alentar a otros Estados exportadores de armas a que acepten los principios del Código de Conducta.
12. El Código de Conducta, así como las disposiciones operativas, sustituirán toda elaboración previa de los Criterios Comunes de 1991 y 1992.

## Apéndice

### Detalles que deberán notificarse

..... [Nombre del Estado miembro] tiene el honor de comunicar a sus socios la siguiente denegación en virtud del Código de Conducta de la Unión Europea:

País de destino: .....

Breve descripción del equipo, incluida la cantidad y, en su caso, las especificaciones técnicas: .....

Destinatario propuesto: .....

Destinatario final propuesto (en el caso de que sea diferente): .....

Motivo de la denegación: .....

Fecha de la denegación: .....

---